



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000108



OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.5/0534-18

PROFEPA

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. Administrativo No. PFPA/32.3/2C.27.5/0015-17

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a 19 SEP 2018

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra de [redacted] se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que de la Orden de Inspección Extraordinaria de Impacto Ambiental, emitida bajo Oficio No. PFPA/32.3/2C.27.5/0040-17 de fecha 07 de Abril del 2017 y Oficio de Comisión No. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0259-17 de fecha 04 de Abril del 2017, se desprende que los CC. Verificadores Ambientales [redacted] se constituyeron [redacted] del [redacted] coordinadas geográficas [redacted] cuya diligencia fue iniciada el día 11 de Abril del [redacted] cuyo objetivo fue el de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 28 fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículos 5 inciso O) y Q), 28, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En caso de contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental se verificará el cumplimiento de sus Términos y condicionantes; habiéndose entendido la diligencia con [redacted] en su carácter de Encargado de la Obra, identificándose con Credencial de Elector IFE folio 1022023335621 de fecha 1991-02; por lo que una vez habiéndose identificado plenamente, así como habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita, se procedió de manera conjunta a realizar el recorrido de inspección por el lugar, levantando al efecto el Acta de Inspección No. 040/17 IA de fecha 11 de Abril del 2017, cuya copia de la misma obra en poder de la persona que atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que con fecha 15 de Diciembre del 2017, se emitió el Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0809-17, consistente en Acuerdo de Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, mismo que se notificó en fecha 12 de Marzo del 2018, [redacted] en su carácter de presunto infractor, en el cual se le hizo saber su irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada; así mismo se reiteró el aseguramiento precautorio, mismos que fueron registrados en el acta de inspección No. 040/17 IA, de fecha 11 de Abril del 2017.

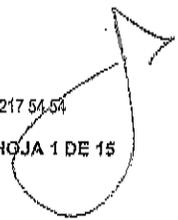
Monto de Multa: \$32,240.00 (SON: TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M. N.) Medidas Correctivas Impuestas: 3

1390
1389
Guaym
ano

Resol
2018
2018



16/04/18
Resol
notificación
[redacted]





PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000109

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0534-18

TERCERO.- Que con fecha 27 de Marzo del 2018, compareció ante esta Delegación, [REDACTED] en relación al Acta de Inspección No. 040/17 IA, de fecha 11 de Abril del 2017 y a la Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0809-17, manifestando lo que a la letra dice: "YO NO soy el responsable de dichas actividades. Ya que solo se me contrato para llevarlas a cabo, siendo yo, en este caso, un simple empleado, que desconocía las obligaciones e implicaciones legales de tal actividad. Más sin embargo, cuando los inspectores de PROFEPA llegaron a inspeccionar la obra, y al elaborar el Acta de Inspección, yo firme como responsable, ya que no había nadie más que lo hiciera. Y según lo que me dijeron los inspectores, fue que, solo era un requisito, y nunca mencionaron las implicaciones de ello. Dado que yo no soy el responsable, solicité amablemente se me deslinde de toda responsabilidad civil, penal y administrativa de dichas obras mediante la cual señalo que la persona que la contrato se [REDACTED] misma que tiene su domicilio en [REDACTED]. A quién deberán emplazarlo, eximiéndome a mí de toda responsabilidad del presente asunto".

Con respecto al inicio de procedimiento administrativo realizado mediante Oficio No. No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0809-17 en contra del [REDACTED] consistente en Acuerdo de Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, mismo que se notificó en fecha 12 de Marzo del 2018, derivado de las manifestaciones realizadas y que se inició un procedimiento en contra del [REDACTED] esta autoridad Ambiental Federal determina dar por concluido todas las actuaciones con respecto [REDACTED].

CUARTO.- Que con fecha 30 de Abril del 2018, se emitió el Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0263-18, consistente en Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, mismo que se notificó en fecha 26 de Junio del 2018, previo citatorio [REDACTED] en su carácter de presunto infractor, de conformidad con lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no dejar en estado de indefensión al interesado, se corrió traslado con copias certificadas de la orden de Inspección Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0040-17 de fecha 07 de Abril del 2017 y del Acta de Inspección y Acta de Deposito Nos. 040/17 de fecha 11 de Abril del año 2017. En el cual se le hizo saber su irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada; así mismo se reiteró el aseguramiento precautorio, mismos que fueron registrados en el acta de inspección No. 040/17 IA, de fecha 11 de Abril del 2017.

QUINTO.- Que con fecha 17 de Julio del 2018 compareció ante esta Delegación, [REDACTED] mismo que a través de carta poder notariada ante la fe [REDACTED] Notario Público Número 37 (treinta y siete) en ejercicio de sus funciones en el área de Guaymas, Sonora, firmo el presente curso en representación del [REDACTED] con el fin de poder realizar y subsanar todas las actuaciones posibles de carácter administrativo, operativo y legal que se requieren del Expediente Administrativo No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0013-17, así mismo [REDACTED] para que

Monto de Multa: \$32,240.00 (SON: TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 3



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000110

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.5/0534-18

intervenga totalmente por mi persona en el mismo modo de representación del [REDACTED] señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, el ubicado en [REDACTED] manifestando que 1.- por cuestiones de evento natural [REDACTED] no se encuentra presencial en el área de la [REDACTED] Quien reside en el área de [REDACTED] y por aproximadamente mes y medio han estado en medio de un incendio forestal que impactó el área y mismo que no le permite estar presencialmente. 2.- Enlaces digitales que confirman la veracidad de la situación. 3.- confirmar que tanto yo en lo personal así como del [REDACTED] existe la mejor intención y buena fe y está dispuesto a colaborar, realizar, ejercer lo que sea necesario con el fin de solucionar la presente controversia, asimismo solicita una PRORROGA de tiempo por motivos extraordinarios y esta sea más amplia posible con el fin de obtener la información necesaria de [REDACTED] y así poder subsanar las situaciones actuales con el fin de dar por terminada la presente controversia.

SEXTO.- Que con fecha 20 de Julio del 2018 se emitió Acuerdo con Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0451-18, mismo que se notificó en fecha 24 de Julio del 2018, [REDACTED] en su carácter de Representante de [REDACTED] para lo cual se le otorgó un plazo de 05 días hábiles a partir del día siguiente a aquel en que surta efecto la notificación del presente Oficio para comprobar su cumplimiento.

SEPTIMO.- Que con fecha 24 de Julio del 2018, compareció ante esta Delegación, [REDACTED] mismo que es de su interés de mi representado y propio el allanarse al proceso, renunciando lisa y llanamente al periodo de prueba y alegatos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente referenciados al artículo 168 de la previamente mencionada ley. Asimismo se dicte resolución del proceso con el fin de posteriormente se acaten si es necesario las medidas y/o se paguen multas, cargos requeridos para que se pueda dar por terminado el proceso.

OCTAVO.- Una vez oído al infractor, analizada el Acta de Inspección No. 040/17 de fecha 11 de Abril del año 2017, vistos los escritos de comparecencias, revisadas todas y cada una de las constancias y actuaciones que conforman el presente sumario y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, y al no haberse desvirtuado la irregularidad notificada; con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en este acto se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones

Monto de Multa: \$32,240.00 (SON: TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 3



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000411

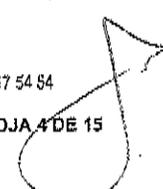
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0534-18

V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicada en el Diario citado en fecha 4 de Agosto de 1994 y cuya vigencia inicia a partir del día 1º de Junio de 1996; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 28, 160, 162 al 168, 169, 171, 173, 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII, 5º y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente; Artículos 1º, 2º fracción XXXI punto a., 3º, 19 fracciones I y II, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en relación con los artículos del 160 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente vigente.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección 040/17 levantada en fecha 11 de Abril del año 2017, [redacted] se le detectó la omisión asentada en el acta antes referida, misma que a continuación se señala:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 040/17 IA de fecha 11 de Abril del 2017, los CC. Verificadores Ambientales [redacted] se constituyeron el día 11 de Abril del 2017 en el [redacted] en las coordenadas geográficas [redacted] 03'00.5"; Ubicado en el Municipio de [redacted], lugar donde se procedió a realizar un recorrido de inspección, atendiendo la diligencia con el [redacted] en su carácter de Encargado de la [redacted] PRIMERO.- que en el sitio sujeto a inspección corresponde a un terreno o lote de topografía cerril muy irregular, de suelo pedregoso, colindante con la zona federal marítimo terrestre, observando en el sitio sujeto a inspección una máquina retroexcavadora marca Case realizando actividades de martilleo y demolición de piedras de rebaje, lo anterior en la parte más alta del cerro (peñasco o copete), formando un polígono de forma totalmente irregular estimando un área aproximada impactada de 20 m2. Observando que parte del material obtenido se utiliza para construcción de una barda perimetral. SEGUNDO.- Que contigua al área impactada se encuentra una pila de agua elevada que a manifiesto del inspeccionado tiene años construidos y era utilizada por la Comisión Estatal del Agua, de su propiedad, construida a base de piedra y cemento que a dicho del inspeccionado se va a demoler para la construcción de una plataforma. TERCERO.- Que en el recorrido de campo dentro del lote se puede observar en pie 02 ejemplares de árboles de palo fierros grandes, 05 sahuaros grandes en pie y diversas comunidades de viejitos distribuidas en la faldas propio cerro, así como agaves, zacates nativos y zacate buffel. CUARTO.- Que el inspeccionado manifiesta que el propietario no piensa derribar la vegetación del sitio, únicamente se va a nivelar la parte superior del cerro para cimenter una plataforma y de ahí la colocación de una motor home. QUINTO.- Se le preguntó al inspeccionado cuando inicio las actividades anteriormente descritas en el sitio manifestando que hace aproximadamente un mes y quien las realizo manifestando que él es el responsable de dichas actividades. SEXTO.- En este acto se solicitó al inspeccionado que exhiba la Autorización Oficial en Materia de Impacto Ambiental por cambio de uso de suelo y actividades en ecosistemas costeros, no mostrando en la visita dicha Autorización. Las coordenadas asentadas en el Acta de Inspección No. 040/17 de fecha 11 de Abril del 2017, fueron tomadas con un geoposicionador GpsMap76CSX, con una precisión de más menos tres metros; dichas actividades se realizaron contraviniendo lo establecido en el Artículo 28 fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso Q) del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Monto de Multa: \$32,240.00 (SON: TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M. N.) Medidas Correctivas Impuestas: 3





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000112

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0534-18

Por el anterior hecho u omisión el infractor fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en la omisión que se le detectó en la visita de inspección referida, misma que le fue notificada en los términos de ley.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente den que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. Año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-
Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- En atención al hecho y omisión circunstanciado en el Acta de Inspección No. 040/17 IA de fecha 11 de Abril de 2017, [REDACTED], en su carácter de persona autorizada para que intervenga en el presente procedimiento administrativo y represente [REDACTED]

Monto de Multa: \$32,240.00 (SON: TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 3



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000113

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0534-18

haciendo uso del derecho que le confiere el Artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizó diversas manifestaciones en sus escritos presentados ante esta Delegación los días 17 y 24 de Julio del 2018, sin embargo, no logró desvirtuar lo asentado en el Acta de Inspección que dio lugar al presente procedimiento jurídico-administrativo.

IV.- Derivado del análisis a las probanzas exhibidas y a las manifestaciones efectuadas por el inspeccionado, aludidas en el CONSIDERANDO que antecede, así como a las constancias y actuaciones que obran en el expediente en el que se actúa, esta Autoridad de procuración de justicia ambiental determina lo siguiente: Que del resultado de la inspección practicada [REDACTED] y, de acuerdo con el hecho u omisión que se especifica en el Considerando II de esta Resolución, se desprende lo siguiente:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 040/17 IA de fecha 11 de Abril del 2017, los CC. Verificadores Ambientales [REDACTED], se constituyeron el día 11 de Abril del 2017 [REDACTED], en las coordenadas geográficas [REDACTED], en el Municipio de [REDACTED] lugar donde se procedió a realizar un recorrido de inspección, atendiendo la diligencia con el [REDACTED], en su carácter de Encargado de la [REDACTED] PRIMERO.- que en el sitio sujeto a inspección corresponde a un terreno o lote de topografía cerril muy irregular, de suelo pedregoso, colindante con la zona federal marítimo terrestre, observando en el sitio sujeto a inspección una máquina retroexcavadora marca Case realizando actividades de martilleo y demolición de piedras de rebaje, lo anterior en la parte más alta del cerro (peñasco o copete), formando un polígono de forma totalmente irregular estimando un área aproximada impactada de 20 m2. Observando que parte del material obtenido se utiliza para construcción de una barda perimetral. SEGUNDO.- Que contigua al área impactada se encuentra una pila de agua elevada que a manifiesto del inspeccionado tiene años construidos y era utilizada por la Comisión Estatal del Agua, de su propiedad, construida a base de piedra y cemento que a dicho del inspeccionado se va a demoler para la construcción de una plataforma. TERCERO.- Que en el recorrido de campo dentro del lote se puede observar en pie 02 ejemplares de árboles de palo fierros grandes, 05 sahuaros grandes en pie y diversas comunidades de viejitos distribuidas en la faldas propio cerro, así como agaves, zacates nativos y zacate buffel. CUARTO.- Que el inspeccionado manifiesta que el propietario no piensa derribar la vegetación del sitio, únicamente se va a nivelar la parte superior del cerro para cimentar una plataforma y de ahí la colocación de una motor home. QUINTO.- Se le preguntó al inspeccionado cuando inicio las actividades anteriormente descritas en el sitio manifestando que hace aproximadamente un mes y quien las realizo manifestando que él es el responsable de dichas actividades. SEXTO.- En este acto se solicitó al inspeccionado que exhiba la Autorización Oficial en Materia de Impacto Ambiental por cambio de uso de suelo y actividades en ecosistemas costeros, no mostrando en la visita dicha Autorización. Las coordenadas asentadas en el Acta de Inspección No. 040/17 de fecha 11 de Abril del 2017, fueron tomadas con un geoposicionador GpsMap76CSX, con una precisión de más menos tres metros; dichas actividades se realizaron contraviniendo lo establecido en el Artículo 28 fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso Q) del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Estableciendo al respecto la normatividad aplicable antes señalada lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en

Monto de Multa: \$32,240.00 (SON: TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 3



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000114

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0534-18

que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

Párrafo reformado DOF 23-02-2005

Fracciones I

II

[...]

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

[...]

Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:

Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:

- a) Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas;
- b) Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y
- c) La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros.

Sobre el particular, es de razonar que si bien es cierto que con fechas 17 y 24 de Julio del 2018, compareció el [REDACTED] en su carácter de persona autorizada para que intervenga en el presente procedimiento administrativo y represente [REDACTED], realizando una serie de manifestaciones. **En la primera relacionada con acreditar personalidad y solicitud de Prórroga**, misma que a la letra dice:

"En fecha 17 de Julio del 2018 compareció ante esta Delegación, el [REDACTED] mismo que a través de carta poder notariada ante la fe [REDACTED] Notario Público Número 37 (treinta y siete) en ejercicio de sus funciones en el área [REDACTED], firmo el presente ocurso en representación del señor [REDACTED] con el fin de poder realizar y subsanar todas las actuaciones posibles de carácter administrativo, operativo y legal que se requieren del Expediente Administrativo No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0013-17, así mismo autorizando [REDACTED] para que intervenga totalmente por mi persona en el mismo modo de representación [REDACTED] señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, el ubicado en [REDACTED] no se encuentra presencial en el área [REDACTED] Quien reside en el [REDACTED] por aproximadamente mes y medio han estado en medio de un incendio forestal que impactó el área y mismo que no le permite estar presencialmente. 2.- Enlaces digitales que confirman la veracidad de la situación. 3.- confirmar que tanto yo en lo personal así como del señor [REDACTED] existe la mejor intención y buena fe y está dispuesto a colaborar, realizar, ejercer lo que sea necesario con el fin de solucionar la presente controversia, asimismo solicita una PRORROGA de tiempo por motivos extraordinarios y esta sea más amplia posible con el fin de obtener la información necesaria del señor [REDACTED] y así poder subsanar las situaciones actuales con el fin de dar por terminada la presente controversia."

Monto de Multa: \$32,240.00 (SON: TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 3



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000115

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0534-18

En la segunda relacionada con el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0263-18 que le fuera notificado en fecha 26 de Junio de 2018, misma que a la letra dice:

"1.- Que es de su interés de mi representado y propio el allanarse al proceso. 2.- Renunciar lisa y llanamente al período de prueba y de alegatos establecidos en la LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE referenciados al artículo 168 de la previamente mencionada ley. Asimismo se dicte Resolución del proceso con el fin de posteriormente se acaten si es necesario las medidas y/o se pague multas, cargos requeridos para que se pueda dar por terminado el proceso."

Con las manifestaciones vertidas por el compareciente en donde reconoce y acepta lisa y llanamente el haber incurrido en la omisión que le fuera notificado por esta autoridad en el acuerdo de emplazamiento correspondiente, lo que viene haciendo una confesión expresa y reconocimiento de los hechos; lo que se traduce en plena prueba de conformidad a lo previsto en el artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en el procedimiento administrativo el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

- I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y
- III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

Evento que viene a viene a robustecerse con las siguientes jurisprudencias:

Registró No. 173589

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Página: 2115

Tesis: 2a. II/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

CONFESIÓN EXPRESA EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES UN MEDIO DE PRUEBA ADMISIBLE EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Conforme a los artículos 93, fracción I, y 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en términos de su artículo 1o., la confesión puede ser expresa cuando se hace clara y distintamente, ya absolviendo posiciones o en cualquier otro acto del proceso. En ese tenor, se concluye que la confesión expresa es

Monto de Multa: \$32,240.00 (SON: TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 3



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000116

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0534-18

admisible en controversia constitucional, con carácter específico pues, además de las pruebas contrarias a derecho, no puede admitirse la de posiciones, que consiste en que el absolvente (actor o demandado) realice manifestaciones a preguntas expresas de la contraparte, relacionadas con hechos propios del declarante. Esto es, en la controversia constitucional no está prohibida la confesional, puesto que, por ejemplo, implican el reconocimiento formulado por la autoridad demandada acerca de hechos que se le atribuyen, que es cierto el acto impugnado, o la aceptación, por el actor, de que tal acto se le notificó en determinada fecha.

Recurso de reclamación 27/2005-PL, derivado de la controversia constitucional 67/2004. Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo. 30 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel.

Registró No. 199096

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Marzo de 1997

Página: 784

Tesis: VII.1o.C.16 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

CONFESION EXPRESA. TIENE EFICACIA PLENA CONTRA LA PRUEBA PRECONSTITUIDA QUE ENTRAÑA UN TITULO DE CREDITO.

La excepción contemplada por el artículo 8o., fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistente en la alteración del texto del documento base de la acción o de los demás actos que en él consten, es susceptible de probarse con la confesión expresa del actor, cuando en ella reconoce que no fueron pactadas alguna o todas las prestaciones que aparecen asentadas en el título de crédito relativo, o que se convinieron en forma diferente a como se consignan en él, siempre que aquella confesión judicial se produzca conforme a los requisitos que para su desahogo establecen los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio, es decir, que sea hecha por persona capaz de obligarse, que se haga con pleno conocimiento de causa y sin coacción ni violencia, que sea de hecho propio concerniente al negocio y que se haya rendido en los términos que el mismo código federal establece para su sustanciación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1157/96. José Domínguez Guzmán. 31 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Rubén Rogelio Leal Alba.

Por lo que en consecuencia no desvirtúa la irregularidad en estudio, la cual fue asentada en la foja tres del acta de inspección No. 040/17 IA de fecha 11 de Abril del 2017, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente como si a la letra se insertare y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido [REDACTED]

Monto de Multa: \$32,240.00 (SON: TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M. N.)

Medidas Correctivas Impuestas: 3



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000117

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.5/0534-18

Derivado de lo anterior, se infringió lo dispuesto en el Artículo 28 Fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 5° inciso Q del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Con todo lo antes expuesto se tiene que el [REDACTED], no desvirtuó la irregularidad que le fuera notificada por parte de esta autoridad en el Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, emitido en fecha 30 de Abril del 2018 bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0263-18 y notificado en fecha 26 de Junio de 2018. En tal situación, la presente irregularidad queda firme por no haber sido desvirtuada por parte del infractor; tal y como quedó debidamente fundado y motivado en la presente resolución.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por el [REDACTED] a la normativa ambiental federal vigente, en los términos precisados en el CONSIDERANDO QUE ANTECEDE, esta autoridad determina el establecimiento de sanciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para lo cual se toman en cuenta los siguientes criterios:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Tomando en consideración que el numeral 173 antes citado, establece los criterios para la imposición de sanciones, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, debiendo considerar principalmente en este rubro el impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, criterios que son enunciativos mas no limitativos; y toda vez que la omisión encontrada tipifica como violación a los preceptos de la misma Ley, la cual debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 fracción I, cuya multa debe ser de entre treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción. En el caso concreto resalta el hecho que [REDACTED] al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 040/17 IA de fecha 11 de Abril del 2017, se le encontró el hecho u omisión que representa una gravedad y beneficio directo mismo que se señala en el inciso a) del Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0263-18 y notificado en fecha 26 de Junio de 2018, mismo que en obvio de repeticiones innecesarios se tiene por reproducida como sí a la letra se insertare; ya que en su momento el inspeccionado no realizo las gestiones necesarias para tramitar y obtener la autorización correspondiente, antes de comenzar a realizar actividades de martilleo y demolición de piedras para rebaje para la construcción de una plataforma de cemento, para lo cual se realizaron actividades de cambio de uso de suelo y actividades en ecosistemas costeros sin contar con la Autorización Oficial correspondiente en materia de Impacto Ambiental en el lugar inspeccionado, lo que se tradujo en un efecto negativo al ambiente.

Dicha omisión, de conformidad con lo establecido en los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11,14, 15, 16, 17, 24, 25 de la Ley de Responsabilidad Ambiental, obliga a la parte infractora a reparar ambientalmente el daño o en su caso, a compensar ambientalmente a través de las acciones que procedan en forma total o parcial, y establecer las medidas y acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Monto de Multa: \$32,240.00 (SON: TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 3



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000118

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0534-18

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar la capacidad económica del presunto infractor, para en caso de ser necesario imponer una sanción justa y equitativa a su condición económica, en la multicitada acta de inspección al propio inspeccionado se le requirió acreditar su situación económica con respecto a la actividad que realiza, situación que en su momento no se comprobó, razón por la cual mediante Oficio PFFPA/32.5/2C.27.5/0263-18, relativo a Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, se le reiteró tal petición con el fin de que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica, omitiendo dar cumplimiento a tal requerimiento; por lo que considerando lo anterior, así como el daño causado al medio ambiente y la actividad que realiza (martilleo y demolición de piedras para rebaje para la construcción de una plataforma de cemento, para lo cual se realizaron actividades de cambio de uso de suelo y actividades en ecosistemas costeros sin contar con la Autorización Oficial correspondiente en materia de Impacto Ambiental), esta autoridad considera contar con los elementos suficientes para imponer la sanción a la que se hará acreedor en la presente resolución administrativa [REDACTED]

C).- LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE: De las constancias que obran en el expediente se desprende [REDACTED]. [REDACTED] NO es Reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción cometida a la normatividad ambiental que se señala en el inciso a) del Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0263-18 y notificado en fecha 26 de Junio del 2018, por parte [REDACTED]. [REDACTED], actuó con conocimiento de causa, toda vez que realizó actividades de martilleo y demolición de piedras para rebaje para la construcción de una plataforma de cemento, para lo cual se realizaron actividades de cambio de uso de suelo y actividades en ecosistemas costeros sin contar con la Autorización Oficial correspondiente en materia de Impacto Ambiental para llevarlas a cabo; por lo tanto, es una persona que está sujeta por interés público, a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, en consecuencia, su conducta es omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables, demostrando su intencionalidad.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN: En el caso concreto [REDACTED] al momento de levantarse el Acta de

Monto de Multa: \$32,240.00 (SON: TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 3



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000119

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0534-18

Inspección No. 040/17 IA de fecha 11 de Abril del 2017, se le encontró el hecho u omisión que representa un beneficio directo, ya que en su momento, es decir antes de llevar a cabo las actividades de martilleo y demolición de piedras para rebaje para la construcción de una plataforma de cemento, para lo cual se realizaron actividades de cambio de uso de suelo y actividades en ecosistemas costeros sin contar con la Autorización Oficial correspondiente en materia de Impacto Ambiental, no realizó las gestiones necesarias para tramitar y obtener la autorización correspondiente, lo que se tradujo en un efecto negativo al ambiente, así como un beneficio para él, porque en su momento no invirtió los recursos financieros encaminados a la obtención de la autorización de impacto ambiental que requerían las obras y actividades que se detectaron en el acta de inspección.

Y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, que liberen al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir; esta Autoridad con fundamento en lo establecido en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene a bien aplicar y aplica:

Al [REDACTED] por haber infringido las disposiciones señaladas en Considerando II, la sanción económica consistente una multa por la cantidad de **\$32,240.00 (SON: TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M. N.)**, equivalente a **400** Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción.

VI.- En cuanto al aseguramiento precautorio asentado en el **Acta de Inspección No. 040/17 IA** de fecha 11 de Abril del 2017, se ordena **SE LEVANTE EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** consistente en: 01 máquina retroexcavadora marca Case, color amarillo, modelo 2007, sin número de serie en regulares condiciones

VII.- Atendiendo a lo establecido en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al [REDACTED] que las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo son las siguientes:

- a).- Deberá presentar a Evaluación la Manifestación de Impacto Ambiental la cual obra constancia en el presente expediente administrativo.
- b).- [REDACTED] deberá abstenerse de continuar con las obras encontradas, hasta en tanto no acredite contar con la Autorización correspondiente. **PLAZO INMEDIATO.**
- c).- El [REDACTED], Deberá exhibir ante esta Autoridad Ambiental Federal, la Autorización oficial para las obras y/o actividades detectadas durante el levantamiento del Acta de Inspección No. 040/17 IA de fecha 11 de Abril del 2017; para la cual se le otorga un plazo de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Monto de Multa: \$32,240.00 (SON: TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 3



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000120

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0534-18

Por lo tanto, el [REDACTED], deberá hacer del conocimiento a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), las obras y/o actividades cuya evaluación solicite y que se encuentran vinculadas por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por haber producido un daño al ambiente en violación al carácter preventivo de los instrumentos de política ambiental.

Por lo anterior, [REDACTED], deberá anexar a la solicitud de autorización el estudio de daños ocasionados, solicitando expresamente a la SEMARNAT evalúe en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras o actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro en términos de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II incisos a), b) y c) de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

El estudio de los daños ocasionados al ambiente que presente ante la SEMARNAT, deberá ser concordante con las pérdidas, cambios, deterioros, menoscabos, afectaciones y modificaciones adversos de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, documentados en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo.

La petición ante la SEMARNAT, deberá hacer explícita la solicitud para que esa dependencia incluya la orden de compensación de los daños ocasionados y manifestados por el promoviente, mediante condicionantes de la autorización respectiva de conformidad a lo dispuesto, por los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

En los términos anteriores, la orden de reparación del daño ocasionado al ambiente queda suspendida hasta en tanto la SEMARNAT resuelva sobre la solicitud de autorización, o bien, transcurra el plazo concedido al interesado.

En caso de que los daños manifestados no sean concordantes con las constancias del presente procedimiento administrativo, dicha dependencia niegue la autorización no se actualicen los supuestos previstos en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, no se cumpla con la compensación ambiental en términos de dicho numeral, se incumplan las condicionantes contenidas en la autorización respectiva, o se transcurra el término concedido por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el responsable estará obligado a ejecutar la reparación del daño de conformidad a los tiempos y forma que previo acuerdo, determine esta Autoridad.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haber incumplido con el artículo 28 fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º inciso Q) del Reglamento de la Ley General del

Monto de Multa: \$32,240.00 (SON: TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 3

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200 TEL. 217 54 53, 217 54 54
LADA SIN COSTO 01800 216 04 31 www.profepa.gob.mx

HOJA 13 DE 15



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000121

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0534-18

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, se aplica al C. [REDACTED] la sanción consistente en multa por la cantidad de **\$32,240.00 (SON: TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M. N.)**, equivalente a **400** Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción.

SEGUNDO.- Se ordena **LEVANTAR EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** descrito en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO.- Se ordena a [REDACTED] lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando VII de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

CUARTO.- El plazo otorgado para la realización de las medidas correctivas, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el Autoridad en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dicha medida y se le apercibe de que en caso de no cumplir la medida correctiva dentro del plazo establecido, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Autoridad, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

QUINTO.- De conformidad con el ordenamiento establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su último párrafo, se le notifica que en caso de incurrir en nueva infracción se les considerará **REINCIDENTES** para la aplicación de las sanciones agravadas que señala la Ley.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 176 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente resolución, es el de revisión y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para su interposición ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en **BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIF. B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200. Teléfonos 66-22(175453-175454).**

Monto de Multa: \$32,240.00 (SON: TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 3



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000122

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0534-18

SEPTIMO.- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO LA PRESENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL [redacted] en su carácter de Depositario; EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL ACTA DE INSPECCIÓN No. 040/17 IA de fecha 11 de Abril de 2017, EL UBICADO EN: [redacted] Por lo que corresponde al Resultando SEGUNDO y TERCERO.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO LA PRESENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL [redacted] EN SU CARÁCTER DE PRESUNTO INFRACTOR, EN EL DOMICILIO UBICADO EN: [redacted]

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA. JCFM/BECM/orho

[Handwritten signature]



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA.

Monto de Multa: \$32,240.00 (SON: TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M. N.) Medidas Correctivas Impuestas: 3

[Handwritten mark]